

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 17 DE OCTUBRE DE 2017

AV-PARB-38

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HGI-08122	CLAUDIA LUCIA GAMBOA	VSC 000855	16/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO APLICA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIESESETE (17) de OCTUBRE de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTITRES (23) de OCTUBRE de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000855** DE

(**16 AGO 2017**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No.001452 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGI-08122”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la resolución por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 29 de Noviembre de 2006, **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**, otorgó el Contrato de Concesión No. **HGI-08122** a los señores **CAMILO ANDRÉS LEÓN REDONDO** y **DORA ELVIA REYES CARDENAS**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, ubicado en jurisdicción del municipio de **EL CARMEN DE CHUCURI**, departamento de **SANTANDER**, en un área de 16 hectáreas y 4578 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 16 de Mayo del 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- (folios 25-34).

A través de Resolución **GTRB-0242** del 05 de Diciembre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión parcial del cincuenta (50%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **HGI-08122** solicitada por la cotitular señora **DORA ELVIA REYES CARDENAS** en favor de los señores **CLAUDIA LUCIA GAMBOA GAST** en un 25%, a favor de **JOSE LIBARDO HOLGUIN DIAZ** en un 12.5% y en favor de **CESAR ANTONIO ARRIETA ROA** en un 12.5%. Acto administrativo inscrito el 26 de Febrero de 2009 en el Registro Minero Nacional (folios 213-214).

Por Resolución **GTRB No. 0240** del 06 de Noviembre del 2009, se resolvió aclarar la resolución No. **GTRB-0242** del 05 de Diciembre de 2008 en su artículo primero en el sentido de declarar perfeccionada la cesión total del cincuenta (50%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **HGI-08122** solicitada por la cotitular señora **DORA ELVIA REYES CARDENAS** en favor de los señores, **CLAUDIA LUCIA GAMBOA GAST** en un 25%, a favor de **JOSE LIBARDO HOLGUIN DIAZ** en un 12.5% y en favor de **CESAR ANTONIO ARRIETA ROA** en un 12.5%. Acto administrativo inscrito el 22 de Febrero de 2010 en el Registro Minero Nacional (folios 293-294).

[Firma]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No.001452 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGI-08122

Por medio de resolución VCT No. 001374 del 17 de Julio de 2015, se niega una solicitud de renuncia presentada por la Doctora ANA MATILDE REDONDO DE LEON, actuando en ejercicio del poder general otorgado por el señor CAMILO ANDRES LEON REDONDO, cotitular de un 12.5% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. HGI-08122 (folios 709-710).

A través de radicado No. 20155510276792 del 20 de Agosto de 2015, el señor CAMILO ANDRES LEON REDONDO, cotitular del Contrato de Concesión No.HGI-08122, allegó recurso de reposición contra la resolución VCT No. 001374 del 17 de Julio de 2015 (folios 736-741).

Por medio de radicado No. 20165510392052 del 21 de Diciembre de 2016, el señor CAMILO ANDRÉS LEÓN REDONDO, cotitular del Contrato de Concesión No. HGI-08122, allegó ratificación de renuncia al título minero de la referencia (folios 865-866)

Mediante radicado No. 20165510392052 del 21 de Diciembre de 2016, señores CAMILO ANDRÉS LEÓN REDONDO, cotitular del Contrato de Concesión No. HGI-08122, allegó ratificación de renuncia al título minero de la referencia.

En resolución VSC No. 001452 del 22 de Noviembre de 2016, se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. HGI-08122 (folios 856-859).

Por medio de radicado No. 20165510392052 del 21 de Diciembre de 2016, señores CAMILO ANDRÉS LEÓN REDONDO, cotitular del Contrato de Concesión No. HGI-08122, allegó ratificación de renuncia al título minero de la referencia.

Mediante radicado No. 20175510012262 del 23 de Enero de 2017, el señor CAMILO ANDRÉS LEÓN REDONDO, cotitular del Contrato de Concesión No. HGI-08122, allegó recurso de reposición contra la resolución VSC No. 001452 del 22 de Noviembre de 2016 (folios 894-904)

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HGI-08122, se encuentra por resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra la resolución VSC No. 001452 del 22 de Noviembre de 2016, por medio de la cual se impuso una multa dentro del contrato de la referencia.

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Respecto de los recursos, la Ley 1437 de 2011, alude en su artículo 77 lo siguiente:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. (...)"*

Una vez analizado el memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto contra la resolución la resolución VSC No. 001452 del 22 de Noviembre de 2016, por medio de la cual se impuso una multa dentro Contrato de Concesión No. HGI-08122, instaurado por el señor CAMILO

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No.001452 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGI-08122

ANDRÉS LEÓN REDONDO, cotitular del Contrato de Concesión No. **HGI-08122**, se pudo observar que el escrito presentado reúne los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo, por lo tanto es procedente darle trámite.

Así las cosas, se continuará con el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, que para el efecto es el señor **CAMILO ANDRÉS LEÓN REDONDO**, titular del Contrato de Concesión No. **HGI-08122**:

Aduce que el día 2 de Marzo de 2015, por medio de radicado No. 20155510074872, allegó escritura pública por medio de la cual protocoliza silencio administrativo positivo, en relación con el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, presentado el día 30 de octubre de 2013, por medio de radicado No. 20135000377612. Por lo tanto no es pertinente el fundamento de la Resolución que se repone, basado en el Auto PARB No. 00120 del 26 de Enero de 2016. Toda vez que se operó de pleno derecho el beneficio del silencio administrativo en relación con el Programa de Trabajos y Obras-PTO. El recurrente manifiesta que prueba de lo anterior, es el Auto PARB No. 00120 del 26 de Enero de 2016, en el cual se le requiere en relación con el PTO veintisiete (27) meses después de haber radicado el documento objeto de evaluación.

Así mismo, el recurrente manifiesta que a través radicado No. 20155510070672 del 25 de Febrero de 2015, mediante el cual su apoderado presentó renuncia al título de la referencia y que en reiteradas ocasiones ha manifestado que no existe interés de continuar con el contrato de Concesión No. **HGI-08122** y que dicha solicitud le fue negada, cumplidas las obligaciones al momento de la presentación de la misma, es otra omisión administrativa.

De igual manera argumenta que imponer la multa sin haber decidido de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la resolución **VCT No. 001374** del 17 de Julio de 2015, por medio de la cual se niega la solicitud de renuncia presentada por la señora Ana Matilde Redondo De Leon, apoderada del señor **CAMILO ANDRES LEON REDONDO** cotitular del contrato de Concesión No.**HGI-08122** de forma definitiva vulnera el derecho al debido proceso.

Entre otros argumentos el recurrente manifiesta que mediante radicado No. 20155510276782 del 20 de Agosto de 2015, por cuenta y nombre propio presento el recibo de consignación del Banco Colpatria por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$442.605)**, por concepto de visita de fiscalización del año 2012 y por lo tanto no hay lugar al pago de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$389.271)** de que trata el auto PARB No. 0691 del 19 de Julio de 2016, toda vez que el pago se realizó con los intereses generados hasta la fecha de pago, conforme lo estableció en su oportunidad el auto PARB No. 507 del 11 de Julio de 2014, por concepto de complemento de inspección de campo del año 2012.

Así mismo, aduce que por medio de radicado No. 20165510391252 del 21 de Diciembre de 2016, se presentó en ceros el Formulario de regalías del tercero y cuarto trimestre de 2015 y de los cuatro trimestres de 2016 y el Formato Básico Minero anual 2015.

Para finalizar solicita se revocar o modificar la resolución **VSC No. 001452** del 22 de Noviembre de 2016.

Pues bien, al respecto de la finalidad del Recurso de Reposición, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No.001452 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGI-08122

"Así las cosas, lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Se puede observar que por medio de resolución **VSC No. 001452** del 22 de Noviembre de 2016, se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. **HGI-08122**, teniendo en cuenta que a través de Auto **PARB No. 00120** del 26 de enero de 2016, notificado por estado No. 010 del 27 de enero 2016, se requirió a los titulares mineros bajo apremio de multa, para que allegaran el complemento y/o correcciones al Programa de Trabajos y Obras -PTO- de acuerdo con el concepto técnico PARB No. 904 del 18 de Diciembre de 2015.

Así mismo mediante auto **PARB No. 0691** del 19 de Julio de 2016, notificado por estado PARB No. 055 del 26 de Julio de 2016, se requirió a los titulares mineros bajo apremio de multa, para que allegara lo siguiente:

- Formato Básico Minero -FBM- anual de 2015, con su correspondiente plano de labores anexo.
- Soporte de pago, por concepto de complemento de inspección de campo del año 2012, por un valor de trescientos ochenta y nueve mil doscientos setenta y un pesos m/cte. (\$389.271, 00), más los intereses que se generaron hasta la fecha efectiva de su pago a partir del 18 de agosto de 2015.
- Acto administrativo ejecutoriado y en firme a través del cual la autoridad ambiental haya otorgado licencia ambiental al proyecto minero, o certificación del estado de trámite no superior a noventa (90) días.
- Formularios de declaración de Producción y liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres tercero (III) y cuarto (IV) de 2015 y primero (I) de 2016.

Se le concedió un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para enmendar las obligaciones pendientes.

Dicho plazo se venció sin que los titulares manifestaran defensa alguna al respecto y es en base a tal desinterés de las obligaciones que se impuso la sanción de multa, pues los instrumentos legales

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Mlanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No.001452 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGI-08122

de defensa y contradicción persiste en todas las actuaciones gubernativas de la autoridad minera y los actos administrativos que se emiten se hacen dentro del marco de la legalidad.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código."

"Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.

Ahora bien, revisados los argumentos del recurrente en cuanto a que el día 2 de Marzo de 2015, por medio de radicado No. 20155510074872, allegó escritura pública por medio de la cual protocoliza silencio administrativo positivo, en relación con el Programa de Trabajos y Obras –PTO, presentado el día 30 de octubre de 2013, por medio de radicado No. 20135000377612 y que por lo tanto no es pertinente el fundamento de la Resolución que se repone, basado en el Auto PARB No. 00120 del 26 de Enero de 2016.

De acuerdo a lo anterior, es necesario manifestar la improcedencia del Silencio Administrativo Positivo del Programa de Trabajos y obras-PTO, protocolizado a través de escritura pública No. 323 del 26 de Febrero de 2015 de la Notaria 52 del Círculo de Bogotá allegado a través de radicado No. 20155510074872 del 2 de Marzo de 2015, por una razón fundamental:

La entidad minera si se **PRONUNCIO** a través de Auto **PARB No. 1109** del 5 de Diciembre de 2014, notificado por estado PARB No. 019 del 19 de Febrero de 2016, por medio del cual se requirieron a los titulares mineros bajo apremio de multa, para que presentaran el aval del Programa de Trabajos y Obras (PTO) a fin de realizar su evaluación. De conformidad con el concepto técnico **PARB No. 177** del 14 de Marzo de 2014 y el Concepto técnico **PARB No. 320** del 14 de Mayo de 2014.

Frente a lo anterior, se aclara que a través de Auto **PARB No. 00120** del 26 de enero de 2016, notificado por estado No. 010 del 27 de enero 2016, se requirieron a los titulares mineros bajo apremio de multa, para que allegaran el complemento y/o correcciones al Programa de Trabajos y Obras -PTO- de acuerdo con el concepto técnico PARB No. 904 del 18 de Diciembre de 2015. Requerimiento que no fue subsanado por los titulares al momento de proferirse la resolución la resolución **VSC No. 001452** del 22 de Noviembre de 2016, por medio del cual se impuso la multa dentro del título de la referencia.

Ahora bien, mediante radicado No. 20175510013122 del 24 de Enero de 2017, el señor **CAMILO ANDRES LEON REDONDO**, cotitular del Contrato de Concesión **No.HGI-08122**, allegó el complemento del Programa de Trabajos Y Obras. Es decir, dio cumplimiento al requerimiento

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No.001452 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGI-08122

realizado a través de Auto **PARB No. 00120** del 26 de enero de 2016, tiempo después de proferirse el prenombrado acto administrativo.

Respecto al argumento del recurrente que a través de radicado No. 20155510070672 del 25 de Febrero de 2015, mediante el cual su apoderado presentó renuncia al título de la referencia y que en reiteradas ocasiones ha manifestado que no existe interés de continuar con el contrato de Concesión No. **HGI-08122** y que dicha solicitud le fue negada, cumplidas las obligaciones al momento de la presentación de la misma, es otra omisión administrativa y que así mismo, argumenta que imponer la multa sin haber decidido de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la resolución **VCT No. 001374** del 17 de Julio de 2015, por medio de la cual se niega la solicitud de renuncia presentada por el señor **CAMILO ANDRES LEON REDONDO** cotitular del contrato de Concesión **No.HGI-08122** de forma definitiva vulnera el derecho al debido proceso.

Es pertinente señalar, que a través de la prenombrada resolución, se negó la renuncia solicitada toda vez que en el Concepto Técnico **PARB-165** del 9 de Julio de 2015, concluyo lo siguiente:

"Respecto a la solicitud de renuncia, allegada por la señora Matilde Redondo de León, actuando como apoderada del señor Camilo Andres León Redondo, mediante radicado No No 20155510070672 del 25 de Febrero de 2015, se remite el expediente a la Oficina Jurídica para su pronunciamiento, teniendo en cuenta que para la fecha de elaboración del presente Concepto, los titulares no se encuentran al día en cuanto a las obligaciones contractuales; además deben hacerse los requerimientos bajo los términos establecidos por la Ley."

De lo anterior, se colige que no fue procedente aceptar la renuncia solicitada, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, es requisito para aceptar la renuncia al Contrato de Concesión por su cotitular, encontrarse a paz y salvo en las obligaciones exigibles al momento de presentar la solicitud.

Ahora bien, si bien es cierto a través de radicado No. 20155510276792 del 20 de Agosto de 2015, el señor **CAMILO ANDRES LEON REDONDO**, cotitular del Contrato de Concesión **No.HGI-08122**, allegó recurso de reposición contra la resolución **VCT No. 001374** del 17 de Julio de 2015. Es preciso, informar que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se pronunciara al respecto a través de acto administrativo.

No obstante todo lo anterior, revisando Catastro y Registro Minero Nacional los titulares actuales del Contrato de la referencia son **CAMILO ANDRES LEON REDONDO, CLAUDIA LUCIA GAMBOA, JOSE LIBARDO HOLGUIN Y CESAR ANTONIO ARRIETA**. Sin embargo, no se debió imponer la multa dentro del título hasta tanto no se tuviera claridad en la titularidad dentro del Contrato de Concesión **No.HGI-08122**, es decir hasta que fuera resuelto el recurso de reposición presentado a través de radicado No. 20155510276792 del 20 de Agosto de 2015, por el señor **CAMILO ANDRES LEON REDONDO**, cotitular del Contrato de Concesión **No.HGI-08122** contra la resolución **VCT No. 001374** del 17 de Julio de 2015.

Ahora bien, quedando en firme la prenombrada resolución y si a esa fecha persisten los incumplimientos de las obligaciones dentro del título si es procedente imponer a los titulares la multa dentro del Contrato de Concesión **No.HGI-08122**.

De acuerdo a lo anterior, es de señalar que el artículo 64 del Decreto 01 de 1984 consagra:

"Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados"

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No.001452 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGI-08122

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

De otra parte el recurrente manifiesta que mediante radicado No. 20155510276782 del 20 de Agosto de 2015, por cuenta y nombre propio presento el recibo de consignación del Banco Colpatria por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$442.605)**, por concepto de visita de fiscalización del año 2012 y que por lo tanto no hay lugar al pago de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$389.271)** de que trata el auto PARB No. 0691 del 19 de Julio de 2016, toda vez que el pago se realizó con los intereses generados hasta la fecha de pago, conforme lo estableció en su oportunidad el auto PARB No. 507 del 11 de Julio de 2014, por concepto de complemento de inspección de campo del año 2012.

Frente a lo anterior, cabe resaltar que el señor **CAMILO ANDRES LEON REDONDO**, cotitular del Contrato de Concesión No.HGI-08122, presentó comprobante de pago de la inspección de campo Correspondiente al año 2012, por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 442.605,00)**, cancelando de manera extemporánea el día 18 de Agosto de 2015, ya que dicho pago fue requerido a través de Resolución PARB No. 001 del 05 de Febrero de 2013, notificada por estado No. 1 del 06 de Febrero de 2013, por lo que la fecha oportuna de pago era hasta 19 de Febrero de 2013.

Toda vez que el pago no fue cancelado dentro del plazo establecido se generaron intereses moratorios, tal como se ve reflejado en la siguiente imagen:

Días Mora	Valor Interés	Valor Capital	Valor Total
910	389.271.00	442.605.00	831.876.00

Por lo tanto, los titulares adeudan el faltante por concepto de inspección de campo Correspondiente al año 2012, por un valor de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 389.271, 00)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago a partir del 18 de Agosto de 2015. Lo anterior, de conformidad con el numeral 2.2 del Concepto técnico **PARB 244 del 8 de Abril de 2016**. El prenombrado faltante fue requerido a través de auto **PARB No. 0691** del 19 de Julio de 2016, notificado por estado PARB No. 055 del 26 de Julio de 2016. Se observa que a la fecha los titulares no han dado cumplimiento a dicho requerimiento

Por otro lado, el recurrente aduce que por medio de radicado No. 20165510391252 del 21 de Diciembre de 2016, se presentó en ceros el Formulario de regalías del tercero y cuarto trimestre de 2015 y de los cuatro trimestres de 2016 y el Formato Básico Minero anual 2015. Revisado el expediente, se evidencia que mediante radicado No. 20165510391252 del 21 de Diciembre de 2016, el señor **CAMILO ANDRES LEON REDONDO**, cotitular del Contrato de Concesión No.HGI-08122, allegó los Formularios de declaración y Producción de regalías correspondientes al los trimestres tercero (III) y cuarto (IV) de 2015 y primero (I) de 2016. Así mismo, allegó el Formato Básico Anual 2015.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No.001452 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGI-08122

De acuerdo a lo anterior, es claro que el cotitular allegó la anterior documentación nombrada tiempo después de proferirse la resolución **VSC No. 001452** del 22 de Noviembre de 2016, por medio de la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión **No.HGI-08122**.

A juicio de esta dependencia se tiene que del estudio de los argumentos planteados por el recurrente, aquellos no fueron encaminados a controvertir la decisión de la Resolución **VSC No. 001452** del 22 de Noviembre de 2016, por medio de la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión **No. HGI-08122**, toda vez que, al momento de proferirse dicho acto administrativo, los titulares no habían dado cumplimiento a las obligaciones que motivaron para imponer dicha sanción.

Sin embargo, es claro que la autoridad minera no debió imponer la multa dentro del título de la referencia, hasta tanto no fuera resuelto el recurso interpuesto contra la resolución **VCT No. 001374** del 17 de Julio de 2015, por medio de la cual se niega la solicitud de renuncia presentado por la Doctora **ANA MATILDE REDONDO DE LEON**, apoderada del señor **CAMILO ANDRES LEON REDONDO** cotitular del Contrato de Concesión **No. HGI-08122**.

En consecuencia, hasta tanto la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería no se pronuncie sobre el mencionado recurso, no es posible imponer la multa dentro del Contrato de Concesión **No.HGI-08122**.

Frente a lo anterior se impone la necesidad de revocar integralmente la Resolución **VSC No. 001452** del 22 de Noviembre de 2016, se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión **No. HGI-08122**, atendiendo que el acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aún en sede administrativa.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Resolución **VSC No. 001452** del 22 de Noviembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **CAMILO ANDRES LEON REDONDO, CLAUDIA LUCIA GAMBOA, JOSE LIBARDO HOLGUIN Y CESAR ANTONIO ARRIETA**, titulares del contrato de concesión **No. HGI-08122**, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera